

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día veinticinco de julio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de curso se recibió solicita:
- 2. Por resolución de fecha veinticinco de julio de los corrientes, el suscrito, previno a la peticionaria que subsane aspectos de forma y fondo de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud de información debidamente firmada, así como aclare ciertos aspectos de fondo, a fin de poder continuar con el proceso.
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que no subsanó los defectos de forma y fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por ; sin perjuicio que la interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. **Declárase** inadmisible la solicitud presentada por por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- 2. **Notifiquese** a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.